

Constancia Secretarial.

Le informo señor Juez, que el demandado Anibal Valenzuela Montoya se le remitió por parte del demandante notificación electrónica conforme al Decreto 806 de 2020, siendo recibida por el destinatario el día 19 de agosto de 2020, encontrándose vencido el termino para formular excepciones. A despacho para proveer.

José Reina Guzmán
Oficial Mayor.

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RADICADO	05001 31 03 018-2019-00363-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE.	Bancolombia S.A.
DEMANDADO.	Anibal Valenzuela Montoya
DECISIÓN	Seguir adelante con la ejecución.
interlocutorio	040

Medellín, Veintiocho (28) de Octubre de dos Mil Veinte (2020)

1. OBJETO

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Anibal Valenzuela Montoya.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido ejecutivamente: Mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2019, Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra de Anibal Valenzuela Montoya por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

La demandante reclamó en el libelo genitor que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos: (a) \$155.275.839.00, como capital contenido en el titulo valor -Pagaré- N° 2430084966 más los intereses de mora sobre el capital relacionado, a partir del 12 de julio de 2019; b) \$69.879.067.00, como capital contenido en el titulo valor -Pagaré- N° 2430084971, más los intereses de mora sobre el capital relacionado, a partir del 13 de julio de 2019; c) \$19.153.363.00, como capital contenido en el titulo valor -Pagaré- N° 82212158, más los intereses de mora sobre el capital relacionado, a partir del 19 de julio de 2019.

2.2. De la contestación de la demanda. Una vez librado el mandamiento de pago, mediante auto del 6 de diciembre de 2019, y debidamente notificado a través de correo electrónico, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020, no se opuso a la demanda, toda vez que guardó silencio.

2.3. Trámite procesal. La demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial el 3 de diciembre de 2019, y por auto del 6 de diciembre del mismo año, se libró orden de apremio.

3. PARTE MOTIVA

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Dejándose claro además que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

3.2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título valor adosado a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3.3. De la ejecución promovida. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2. *La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la pagarè , se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*.

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los anteriores requisitos se constatan en los pagarés anexados a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, y atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor no ha sido atacada en su mérito, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo y notificada la parte pasiva *“si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.5. Conclusión y costas. En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse. Costas a cargo de la parte demandada. De conformidad con el artículo 365 del GGP., se fijan como agencias en derecho la suma de Siete Millones de Pesos M/L, \$7.000.000

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A. en contra de Aníbal Valenzuela Montoya, en mismos términos del auto del 4 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto de este se cancele el crédito, intereses y costas.

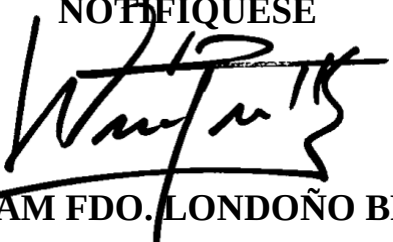
TERCERO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo o 446 y 447 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante conforme el artículo 365 del CGP.

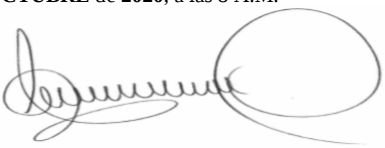
QUINTO: Liquidar las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del GCP. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma Siete Millones de Pesos M/L \$7.000.000.

SEXTO: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 507, inciso 3º del C.P.C

3

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 106 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de OCTUBRE de 2020, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3731307e0609af5b50db985dce96f30a2a11eb0f02623deed60054c465a4cb66**

Documento generado en 28/10/2020 02:20:43 p.m.